

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de noviembre del año mil novecientos veintisiete, años 840. de la Independencia y 650. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,
Abigaíl Del Monte.
Ml. de J. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

Horacio Vásquez
Presidente de la República Dominicana.
G. O. No. 3913.

NUMERO 764.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 74 de la Ley de Policía

DECRETO:

Artículo 10.— Los sitios de la Sección de Yerba Buena, Común de Hato Mayor, denominados “El Palmar” y “Sabana Grande”, se declaran Zonas Agrícolas.

Artículo 20.— Los animales que actualmente se estén criando fuera de cerca dentro de los límites de los sitios mencionados en el Artículo precedente, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales, en el plazo de cinco meses a partir de la publicación del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los cinco días del mes de Noviembre del año 1927.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado.

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
G. O. No. 3913.

NUMERO 765.

Visto el Art. 33, apartado 28 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar como por la presente Resolución aprueba, la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de San Juan de la Maguana, la que copiada a la letra dice así:

El Ayuntamiento de San Juan de la Maguana

Considerando: que es un peligro para la ciudad los depósitos de materias inflamables en su interior;

Considerando: que hay grandes existencias de gasolina, que pueden dar lugar a un horroroso siniestro;

Considerando: que siendo la ciudad construída esencialmente de maderas, un incendio podría tomar proporciones de catástrofe;

En uso de sus facultades, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.— Se dispone la construcción de un depósito para materias inflamables, en un sitio que deberá estar a no menos de 500 (quinientos) metros fuera de la ciudad.

Art. 2.—Se vota hasta la suma de \$1.500'00 para esa construcción, tomándose ese valor de los fondos provenientes del impuesto de gasolina, Resolución No. 153 del Congreso Nacional de fecha siete de Mayo de 1925.